

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL –SIMULACIÓN-

Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-006-2016-00280-02

Radicado 2ª Instancia: 2019-00060-02.

DEMANDANTES: JOSÉ DEL CARMEN YAÑEZ BOADA, CRISTINA YAÑEZ BOADA Y ELIO BOADA

DEMANDADOS: JESÚS YAÑEZ BOADA, SAMUEL YAÑEZ BOADA y herederos de la señora ISABEL BOTELLO DE YAÑEZ: BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO, LUDY YAÑEZ BOTELLO, BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO, YOANI YAÑEZ BOTELLO Y SAMUEL YAÑEZ BOTELLO.

Magistrado Ponente, Doctor SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL.

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de octubre 2020 que dispuso **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada en esta instancia por el apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, indicando que procede contra los “... *autos que dicte el juez, contra los del magistrado no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, para que reformen y revoquen*”.

Indica el artículo 331 del Código General del Proceso que el recurso de súplica “... *procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación...*”.

De otra parte, señala el artículo 321 Ibidem, cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales se encuentra enlistado el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. De esta manera, atendiendo que la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, que negó el trámite de solicitud de nulidad, es de aquellas susceptibles de apelación y por ende susceptible del recurso de súplica, a tono con lo previsto en el art. 318 del CGP no resulta procedente la interposición del recurso de reposición que fuera presentado por el apoderado de la parte demandada, por lo que se procederá al rechazo del mismo como así se resolverá en la parte resolutive.

No obstante, lo anterior, establece el párrafo único del artículo 318 de del Código General del Proceso que: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sobre el deber del juez de adecuar el recurso equivocadamente formulado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3642—2017 de fecha 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>, puntualizó: *“... el despacho atacado erró al expedir el auto del 30 de junio anterior, puesto que el demandante, en oportunidad, se opuso al proveído que denegó la nulidad propuesta dentro referido asunto de restitución, y el estrado accionado a pesar de encontrar improcedente la censura vertical, no adecuó el trámite de esa queja, como se lo imponía el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso... Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, este fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal y en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que imponían darle el curso adecuado”*.

En este orden de ideas, al amparo de la regla trazada por el párrafo del artículo 318 del CGP, la solución a la omisión del recurrente, se traduce en adecuar el recurso de reposición propuesto oportunamente para atacar la decisión que rechazó la nulidad procesal alegada, al correcto, cual es, el de súplica, por darse los presupuestos señalados en el artículo 331 del Código General del Proceso: (i) la decisión por naturaleza apelable y proferida en segunda o única instancia por el magistrado ponente en el curso de segunda

---

<sup>1</sup> SCS-CSJ – Radicación No. 02500022130002017000301. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

instancia; (ii) se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre y (iii) el escrito contiene los motivos en que se funda.

En mérito de expuesto, la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, por lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría que el recurso interpuesto contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, se tramite como recurso de súplica, por darse los presupuestos señalados en el artículo 331 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL  
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA-**

Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-001-2017-00003-03

Radicado 2ª Instancia: 2020-00082-03

**DEMANDANTES:** NANCY YANETH SANDOVAL VALERO, RAFAEL DARÍO ESCALANTE SANDOVAL, MARÍA ISABEL ESCALANTE SANDOVAL, SOL ANGELICA ESCALANTE SANDOVAL, RAMIRO ESCALANTE GALLO, FLOR DE MARÍA MOLINA DE ESCALANTE, LUÍS ALFREDO ESCALANTE MOLINA, NURY ESPERANZA ESCALANTE MOLINA, MARTHA YANETH ESCALANTE MOLINA, FREDY ENRIQUE ESCALANTE MOLINA, GLORIA INÉS ESCALANTE MOLINA, PEDRO ELÍAS ESCALANTE MOLINA Y RAMIRO ALFONSO ESCALANTE MOLINA.

**DEMANDADOS:** COOMEVA EPS S.A., ALIADOS EN SALUD IPS S.A. Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA, TATIANA GRANADOS MEJÍA, VLADIMIR CÁCERES MENDOZA, BLAS ALBERTO AHUMADA CASTELLANOS, ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO, VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA, ENRIQUETA PALMA ILLUEGA, SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACION, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Magistrado Ponente, Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL

Se decide sobre la concesión del recurso de casación planteado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

**CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 ibídem, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Por su parte, el artículo 337 ejusdem, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Adviértase, la norma en cita también dispone que no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el Tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el sub examine dentro del término previsto en el citado artículo 337, la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 21 de octubre de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia de primer grado, por manera que los requisitos de legitimación y oportunidad para la procedencia del recurso extraordinario de casación se encuentran cumplidos.

No obstante, la resolución desfavorable de sus súplicas, no acreditan el interés necesario para recurrir en casación en lo que tiene que ver con la cuantía del agravio, por cuanto no supera el límite establecido en el artículo 338 del C. G. del P.

3. Atendiendo a que la sentencia de segunda instancia revocó la concesión de las súplicas resarcitorias, se debe tener en cuenta todas las pretensiones económicas reclamadas. Son ellas las siguientes:

#### Perjuicios Patrimoniales

DEMANDANTE	PERJUICIOS	V/RECLAMADO
NANCY YANET SANDOVAL VALERO	LUCRO CESANTE	\$ 192.185.814,91
RAFAEL DARIO ESCALANTE SANDOVAL	LUCRO CESANTE	\$ 23.188.593,67
MARÍA ISABEL ESCALANTE SANDOVAL	LUCRO CESANTE	\$ 21.177.938,83
SOL ANGELICA ESCALANTE SANDOVAL	LUCRO CESANTE	\$ 41.144.388,47

Perjuicios Extrapatrimoniales

DEMANDANTE	PERJUICIOS	V/RECLAMADO
NANCY YANET SANDOVAL VALERO	DAÑO MORAL	\$ 60.000.000
RAFAEL DARIO ESCALANTE SANDOVAL	DAÑO MORAL	\$ 60.000.000
MARÍA ISABEL ESCALANTE SANDOVAL	DAÑO MORAL	\$ 60.000.000
SOL ANGELICA ESCALANTE SANDOVAL	DAÑO MORAL	\$ 60.000.000
RAMIRO ESCALANTE GALLO	DAÑO MORAL	\$ 60.000.000
FLOR DE MARÍA MOLINA DE ESCALANTE	DAÑO MORAL	\$ 60.000.000
LUÍS ALFREDO ESCALANTE MOLINA	DAÑO MORAL	\$ 40.000.000
NURY ESPERANZA ESCALANTE MOLINA	DAÑO MORAL	\$ 40.000.000
MARTHA YANETH ESCALANTE MOLINA	DAÑO MORAL	\$ 40.000.000
FREDY ENRIQUE ESCALANTE MOLINA	DAÑO MORAL	\$ 40.000.000
GLORIA INÉS ESCALANTE MOLINA	DAÑO MORAL	\$ 40.000.000
PEDRO ELÍAS ESCALANTE MOLINA	DAÑO MORAL	\$ 40.000.000
RAMIRO ALFONSO ESCALANTE MOLINA	DAÑO MORAL	\$ 40.000.000

DEMANDANTE	PERJUICIOS	V/RECLAMADO
NANCY YANET SANDOVAL VALERO	VIDA DE RELACIÓN	\$90.000.000
RAFAEL DARIO ESCALANTE SANDOVAL	VIDA DE RELACIÓN	\$90.000.000
MARÍA ISABEL ESCALANTE SANDOVAL	VIDA DE RELACIÓN	\$90.000.000
SOL ANGELICA ESCALANTE SANDOVAL	VIDA DE RELACIÓN	\$90.000.000
RAMIRO ESCALANTE GALLO	VIDA DE RELACIÓN	\$90.000.000
FLOR DE MARÍA MOLINA DE E.	VIDA DE RELACIÓN	\$90.000.000

Ahora, teniendo en cuenta que son trece los demandantes y que el supuesto de hecho que soporta sus pedimentos la deficiente prestación del servicio de salud por las entidades accionadas y/o la pérdida de oportunidad sufrida por el fallecido RAMÓN DARÍO ESCALANTE MOLINA, resulta evidente que cada uno de ellos concurre al proceso para reclamar el perjuicio individualmente padecido. Es por esa razón que la providencia atacada puede incluso tener consecuencias disímiles respecto a cada uno de ellos, y para calcular el interés para recurrir en casación debe hacerse de forma individual por tratarse de litisconsortes facultativos. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

*“En punto a las partes, debe valorarse si son unipersonales o si están conformadas por una pluralidad de sujetos, pues de existir un litisconsorcio es menester considerar su naturaleza para establecer el interés que se exige para acudir a la casación. Así, tratándose de uno necesario, por tratarse de una relación cuyos efectos se extienden al unísono sobre todos los integrantes de la parte, se tiene que la sentencia recurrida los afecta por igual y, por tanto, el interés se calcula como unidad.*

*No sucede lo mismo frente a uno facultativo, pues en éste hay pluralidad de relaciones jurídicas, por lo que la providencia atacada tendrá consecuencias disímiles respecto a cada uno de los sujetos, imponiéndose que el interés para acudir en casación sea determinado de forma individual” (negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>.*

En ese orden, se procede a liquidar el interés para recurrir en casación de cada uno de los demandantes, iniciando por la condena más cuantiosa pedida en la demanda. Interés de **NANCY YANET SANDOVAL VALERO**. Pretendió indemnización de perjuicios patrimoniales de \$192.185.814.91.

En lo que respecta al perjuicio extrapatrimonial –moral y daño a la vida de relación, se advierte que pidió por ambos la suma \$150.000.000. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación. se debe tener en cuenta los toques o límites máximos que se fijan periódicamente, y no el reclamado en las pretensiones de la demanda.

Al respecto, la Alta Corporación ha dicho:

*“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que en tratándose de daños extrapatrimoniales, la determinación del interés para el extraordinario recurso está sujeta a los toques o límites que por ese concepto se fijan periódicamente, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en el líbello genitor. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación, con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos (...).*

*De ahí que, conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación [,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos toques» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n° 2007-00251-01) ”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> CSJ. SCC. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC413-2017. Radicación n° 05001-31-03-014-2014-00929-01.

<sup>2</sup> CSJ. SCC AC2923-2017. Providencia del 11 de mayo de 2017. Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00405-00.

Atendiendo las reglas jurisprudenciales referidas, esto es que el tope máximo que por perjuicio moral ha reconocido a la fecha la Alta Corporación es de \$72.000.000<sup>3</sup>, y por daño a la vida de relación es de \$90.000.000, sumando a ello el valor de los perjuicios patrimoniales reclamados por **NANCY YANET SANDOVAL VALERO** de \$192.185.814.91, se tiene que sus pretensiones económicas ascienden a: **\$354.185.814.91**, que como puede verse no superan la cuantía para recurrir en casación a la fecha de la providencia de segunda instancia (21-10-2020), equivalentes a **\$877.803.000**<sup>4</sup>.

Cabe resaltar que, el resultado es el mismo inclusive teniendo en cuenta la “actualización” de la condena pedida en la pretensión de los perjuicios materiales por lucro cesante, para el momento del fallo de segundo grado (21 de octubre de 2020), que sería de \$215.108.371<sup>5</sup>, tampoco alcanzaría el umbral exigido en la hora actual por el artículo 338 del CGP (\$877'803.000), pues a lo sumo lo pretendido en total ascendería a \$377.108.371.

Quiere decir entonces que, si a la codemandante que tiene las pretensiones más elevadas -**NANCY YANET SANDOVAL VALERO**-, no le alcanza el monto del interés para recurrir en casación, la misma suerte tienen los demás demandantes que sus peticiones son inferiores a los de ella, acontecer que sin más miramiento releva a la Sala de efectuar operaciones aritméticas respecto de cada uno de ellos.

4. Así las cosas, si bien se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimación y oportunidad para interponer el recurso de casación, no ocurre lo mismo con su procedencia en lo que atañe a la cuantía del interés para recurrir. El valor actual de la resolución desfavorable a los recurrentes no es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), razón suficiente para denegar el recurso de casación bajo estudio.

---

<sup>3</sup> CSJ-SCC Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. SC5686-2018. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

<sup>4</sup> Cifra que resulta de multiplicar el valor del s.m.l.v. al 2020, \$877.803 x 1.000= \$877.803.000.

<sup>5</sup> Esta suma se obtuvo de la siguiente manera:

Ra=Rh Índice Final (IPC del mes de octubre de 2020 = 105,29)

Índice Inicial (IPC de enero de 2017 –fecha de presentación de la demanda- = 94,07)

\$192.185.814.91 x 105,29 / 94,07 = \$215.108.371.

El IPC fue consultado en el siguiente enlace- <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>

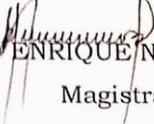
Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el recurso extraordinario de casación planteado por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia el 21 de octubre de 2020, dentro del proceso en referencia.

**SEGUNDO.** En firme este proveído devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para fijar las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL  
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

**SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA-

Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-003-2018-00237-01

Radicado 2ª Instancia: 2020-00126-01

DEMANDANTES: SANDRA MILENA ATUESTA, WILLIAM DAVID SOLANO MUÑOZ, LUIS RAMON ATUESTA ORTEGA, DIOSELINA ROPERO ATUESTA, CRISTIAN FABIAN ATUESTA ROPERO, KELLY JOHANA ATUESTA, YURI ANDREA ATUESTA ROPERO.

DEMANDADOS: CLINICA SANTA ANA-IPS ALIADOS EN SALUD S.A. Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y PREVISORA S.A COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de los demandantes frente a la sentencia calendada primero (1) de septiembre de 2020 proferida por la Juez TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del radicado de la referencia, fue presentado oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. La referida normatividad tiene vigencia inmediata y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, a este proceso se le imprimara el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, los recurrentes deberán en el término de cinco (5) días sustentar por escrito el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, so pena declararse desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

El escrito debe remitirse a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría Sala Civil Familia y de este Despacho: [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito que se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL  
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).